



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 536/2009

**AUDIO, VIDEO Y EMERGENCIA DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE
C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, la empresa **AUDIO, VIDEO Y EMERGENCIA DE CHIHUAHUA, S. DE R.L DE C.V.**, por conducto **del C. MAKLEN VIDANA ALMEIDA**, se inconformó contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 38304002-004-09**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPO PICK UP Y EQUIPO PARA PATRULLAS.**

SEGUNDO.- Por acuerdo número 115.5. 150 de fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por admitida la inconformidad de mérito; y se requirió a la convocante, para que dentro del plazo de dos días hábiles rindiera el informe previo respecto del monto asignado para la contratación que nos ocupa, estado que guardaba el mismo, así como los datos generales de los terceros interesados, y pronunciara respecto a si la suspensión de los actos relacionados con el procedimiento concursal impugnado era o no procedente; igualmente, para que en el plazo de seis días hábiles rindiera el informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.168 de fecha veinte de enero del año en curso, se determinó no decretar la suspensión provisional del procedimiento licitatorio en estudio.

CUARTO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el nueve de febrero del año en curso, la convocante informó que el monto autorizado para la licitación de mérito es de \$ 3, 000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, se pronunció en relación al estado que guardaba el procedimiento licitatorio de que se trata, señalando que el mismo se encontraba concluido y en el envío de refacturación porque existía una omisión en el cálculo del IVA.

QUINTO. Mediante oficios sin numero recibidos el dieciséis de febrero, cuatro y nueve de marzo del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.322 de diez de febrero del año en curso, se determinó no decretar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio en estudio.

SÉPTIMO. Mediante proveído número 115.5. 323, de nueve de febrero del año en curso, se otorgó derecho de audiencia a la empresa **PV COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, y [REDACTED], ambos en su carácter de tercero interesados, y por escritos recibidos el veintidós y veinticuatro de febrero del año en curso respectivamente, manifestaron lo que a su derecho convino.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.534, de fecha once de marzo de dos mil diez, se proveyó en relación a las pruebas ofrecidas por los involucrados y se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesadas las actuaciones del expediente de mérito, para que dentro del plazo de tres días hábiles procedieran a formular sus alegatos.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, se cerró instrucción y turnó el expediente para dictar resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación nacional número 38304002-004-09, existe aplicación de fondos Federales, provenientes del programa SUBSEMUN, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el nueve de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número 38304002-004-09, emitido el ocho de diciembre de dos mil nueve, de tal manera que el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del nueve al dieciséis de diciembre del año próximo pasado, sin contar los días doce y trece por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **AUDIO, VIDEO Y EMERGENCIA DE CHIHUAHUA, S. DE R.L DE C.V.**, tiene el carácter de licitante, al haber acreditado su participación en el procedimiento de contratación, tal y como se desprende del acta de recepción y apertura de proposiciones que se tiene a la vista (fojas 197 a 212), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es conveniente precisar que el **C. Maklen Vidaña Almeida**, acreditó tener facultades para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, mediante la exhibición del instrumento notarial número treinta y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, pasado ante la fe del licenciado Armando Herrera Acosta, Notario Público número doce, con residencia en el Estado de Chihuahua, que contiene, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa promovente, el cual obra en autos (fojas 046 a 077).

CUARTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El Comité de Compras del Municipio de Chihuahua, convocó a la licitación pública nacional número 38304002-004-09, para la adquisición de vehículos tipo pick up y equipo para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

patrullas, según se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil nueve. (fojas 125 a 138)

2. La junta aclaratoria a las bases del concurso, tuvo verificativo el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, tal y como consta en el acta levantada al efecto (fojas 179 a 195 del expediente en que se actúa).
3. El treinta de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la junta de recepción y apertura de proposiciones. (fojas 197 a 203)
4. Seguido el procedimiento el ocho de diciembre de ese mismo año, se emitió el fallo impugnado. (fojas 204 a 212)

Las documentales que conforman los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de ofertas llevada a cabo por la convocante se realizó en apego a las bases del concurso y ley de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de Inconformidad. Del escrito inicial de impugnación se advierte que el promovente expone como agravios, en síntesis, los siguientes:

- a) El acta de fallo resulta ilegal, pues sostiene en primer lugar que [REDACTED], quien resultó adjudicado de la partida No. 3, no cumplió a cabalidad los requisitos técnicos establecidos en el pliego licitatorio, en virtud de los siguientes razonamientos:

- En las bases licitatorias fijaron como especificación técnica que las torretas contaran con un consumo de corriente 0.5 amperes como máximo de módulo, y las torretas ofertadas por el licitante ganador marcan un consumo de corriente de 0.7 amperes.
 - En las bases de la licitación se solicitó que las torretas tuvieran “domos de policarbonato en colores azul, transparente y rojo, es decir, en tres secciones; y las torretas ofertadas por el licitante en comento, cuentan con domos en cuatro secciones, azul, dos transparentes y uno rojo.
 - El licitante adjudicado ofertó una “sirena remota”, contrario a lo solicitado por la convocante que requirió una “sirena normal”.
- b) En segundo lugar, aduce que el licitante **PV COMUNICACIONES, SA. DE C.V.**, quien también presentó propuesta para la partida No. 3 (segundo lugar), cuya propuesta económica ascendía a \$ 2, 352, 436.00, debió ser desechada en virtud de los siguientes incumplimientos:
- Ofertó una torreta de marca Signal modelo Sabre, la cual cuenta con focos de halógeno de callejeras y penetración de 27 watts, lo cual resulta contrario a lo solicitado dado que lo requerido fueron torretas con luces de acercamiento y callejeras de mínimo 35 watts.
 - La empresa en comento presentó una carta de apoyo de fábrica escaneada, siendo que dicha carta se solicitó en original.
 - En el catálogo que presenta la empresa no señala de qué material están fabricados las bases y los ganchos, incumpliendo con ello lo solicitado por la convocante en el sentido de que dichas bases y ganchos debían de ser de metal de acero irrompible.

Precisado lo anterior, se analiza el argumento, sintetizado en el **inciso a)**, el cual deviene **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En efecto, el promovente refiere en su escrito de inconformidad que la empresa ganadora no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, en virtud de que ofertó torretas que marcan un consumo de corriente de 0.7 amperes, con domos en cuatro secciones (azul, dos transparentes y uno rojo), además de ofertar una “sirena remota”, contrario a lo solicitado por la convocante, pues requirió torretas que marcaran un consumo mínimo de 0.5 amperes, domos en tres secciones (rojo, transparente y azul), y una sirena normal.

Para mejor exposición de tema a tratar, se reproduce en lo que aquí interesa las bases de la licitación pública nacional número 38304002-004-09, en específico el anexo A, “Propuesta Técnica para la partida 3”: (foja 165)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
100	<p>TORRETAS</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fabricadas en policarbonato de alta resistencia. -12 módulos de LED con 6 LED como mínimo de tercera generación con aprobación de pruebas de fotometría que cumpla con estándares SAE y California XIII. -Con tecnología de refacción para aumentar el brillo de la luz. Sistema de flasheo para patrullaje preventivo con 2 módulos al frente y 2 módulos atrás color rojo y azul- -Con domos en color azul, transparente y rojo y módulos con ausencia de color al estar apagados. -Con consumo de corriente de .5 amperes como máximo por módulo. -Libres de mantenimiento -2 Luces de acercamiento de 35 watts -2 Luces de callejeras de 35 watts -Garantía de 5 años de módulo LED <p>ESTRUCTURA DE DOMO</p> <ul style="list-style-type: none"> -Base metálica de acero -Irrompibles y resistentes a la vibración -Dimensiones: 2” de altura, 44” de largo y 12” de ancho como mínimo. <p>SIRENA</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sirena con una potencia de salida de 100 watts -Con interconexión a radio y ajuste de volumen -Botones para uso manual -5 tonos wi, yelp, hi-lo, horn y tono manual

	<ul style="list-style-type: none"> -Protección contra corto circuito -Retransmisión de radio -Sistema de altavoz con micrófono independiente. -Bocina de 100 watts de salida con estructura metálica -Aprobación de pruebas en fonometría SAE y California XIII -Garantía de 2 años en sirena y bocina -Incluye instalación -Carta original de fabricante donde mencione la garantía de los productos ofrecidos dirigida al Municipio de Chihuahua. -Los productos ofrecidos deben ser de la misma marca y certificados en ISO-9001:2000.
--	--

De lo antes transcrito se desprende que la convocante requirió torretas con un consumo de corriente de 0.5 amperes como máximo por módulo, que contaran con domos en color azul, transparente y rojo.

En ese tenor, el inconforme argumenta que el **C. ARTURO SUAREZ PLATAS** no satisfizo el invocado requisito, ya que ofertó torretas cuyas características técnicas no cubren lo requerido en bases, afirmando que las mismas marcan un consumo de corriente de 0.7 amperes, con domos en cuatro secciones (azul, dos transparentes y uno rojo), contrario a lo solicitado en la convocatoria, pues se requirieron torretas con un consumo de 0.5 amperes y domos en tres secciones colores azul, rojo y transparente.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, al tener a la vista la propuesta técnica [REDACTED], quien resultó ganador de la partida 3, se advierte que ofreció torretas marca Rotan, modelo Fox Lightbar, y sirenas marca Rotan, modelo RSC 4000 estándar, misma que se reproduce en su parte conducente: (fojas 268 a 273)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	BIENES QUE OFERTA
100	<p>TORRETAS</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fabricadas en policarbonato de alta resistencia. -12 módulos de LED con 6 LED como mínimo de tercera generación con aprobación de pruebas de fotometría que cumpla con estándares SAE y California XIII. -Con tecnología de refacción para aumentar el brillo de la luz. Sistema de flasheo para patrullaje preventivo con 2 módulos al frente y 2 módulos atrás color rojo y 	<p>TORRETAS MARCA ROTAN MODELO; FOX LIGHTBAR</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fabricadas en policarbonato de alta resistencia. -12 módulos de LED con 6 LED como mínimo de tercera generación con aprobación de pruebas de fotometría que cumpla con estándares SAE y California XIII. (se anexa copia de certificados) -Con tecnología de refacción para aumentar el brillo de la luz. Sistema de flasheo para patrullaje preventivo con 2 módulos al frente y 2 módulos atrás color rojo y azul-



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 536/2009

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

	<p>azul-</p> <ul style="list-style-type: none"> -Con domos en color azul, transparente y rojo y módulos con ausencia de de color al estar apagados. -Con consumo de corriente de .5 amperes como máximo por módulo. -Libres de mantenimiento -2 Luces de acercamiento de 35 watts -2 Luces de callejeras de 35 watts -Garantía de 5 años de módulo LED <p>ESTRUCTURA DE DOMO</p> <ul style="list-style-type: none"> -Base metálica de acero -Irrompibles y resistentes a la vibración -Dimensiones: 2" de altura, 44" de largo y 12" de ancho como mínimo. <p>SIRENA</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sirena con una potencia de salida de 100 watts -Con interconexión a radio y ajuste de volumen -Botones para uso manual -5 tonos wi, yelp, hi-lo, horn y tono manual -Protección contra corto circuito -Retransmisión de radio -Sistema de altavoz con micrófono independiente. -Bocina de 100 watts de salida con estructura metálica -Aprobación de pruebas en fonometría SAE y California XIII -Garantía de 2 años en sirena y bocina -Incluye instalación -Carta original de fabricante donde mencione la garantía de los productos ofrecidos dirigida al Municipio de Chihuahua. -Los productos ofrecidos deben ser de la misma marca y certificados en ISO-9001:2000. 	<ul style="list-style-type: none"> -Con domos en color azul, transparente y rojo y módulos con ausencia de de color al estar apagados. -Con consumo de corriente de .5 amperes como máximo por módulo. -Libres de mantenimiento -2 Luces de acercamiento de 35 watts -2 Luces de callejeras de 35 watts -Garantía de 5 años de módulo LED <p>ESTRUCTURA DE DOMO</p> <ul style="list-style-type: none"> -Base metálica de acero. Con sistema de sujeción con ganchos sobre las guías botaguas. -Irrompibles y resistentes a la vibración -Longitud 1.143 (45"), Ancho 305 (12") Alto: 60 (2,4") Peso no mayor de 25 Kg. <p>CONFIGURACIÓN:</p> <p>En forma para contemplar visibilidad proyectada en la parte frontal y trasera de en el mínimo 1.143 mm (45") y visibilidad proyectada en el lateral de en el mínimo 305 mm (12"). Compuesto por unidades luminosas tipo; Diodos Emisores de Luces (LED's) de alto brillo Luxeon, montados en bloques ópticos de acrílico /policarbonato compuestos por:</p> <p>Domos superiores:</p> <p>Rojo lado del motorista</p> <p>Azul lado del pasajero</p> <p>Cristal en el centro</p> <p>Domos inferiores:</p> <p>Todos colores cristal</p> <p>Configuración:</p> <p>PARTE FRONTAL</p> <p>Izquierda 2 módulos de LED G-III 6x1 rojo</p> <p>Derecha 2 módulos de LED G-III 6X1 azul</p> <p>Centro 2 lámparas de 35 vatios</p> <p>EXTREMIDADES:</p> <p>Derecha 2 módulos de LED G-III 6X1 rojo, Izquierda 2 módulos de LED G-III 6X1, azules, Puntas extrema: 1 lámpara de 35 vatios de cada lado.</p> <p>PARTE POSTERIOR:</p> <p>Izquierda 2 módulos LED G-III 6X1 rojo, derecha 2 módulos de LED G-III 6X1 azul, Con módulo de</p>
--	---	---

		<p>control electrónico, con capacidad de general efectos luminosos de alta frecuencia diferenciados (vehículo parado y desplazamiento de emergencia), señalización secuencial para advertencia de tránsito, a parte de función de administración del sistema eléctrico del vehículo.</p> <p>Entradas de comandos análogos con nivel DC+12V., Tecnología Micro controlada con baja densidad de componentes.</p> <p>Circuito supresor de ruidos electromagnéticos.</p> <p>Administración de corriente aplicada en los LED's a través de PWM (Pulse Width Modulator), que garantiza intensidad y vida útil de los LED'S, mismo con las condiciones adversas del sistema electrónico del vehículo.</p> <p>Monitor de fallas eléctricas incorporadas en la barrar, señala batería baja y falta en la comunicación serial.</p> <p>SIRENA MARCA ROTAN MODELO: RSC 4000 SATANDAR</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sirena con una potencia de salida de 100 watts -Con interconexión a radio y ajuste de volumen -Botones para uso manual -5 tonos wi, yelp, hi-lo, horn y tono manual -Protección contra corto circuito -Retransmisión de radio -Sistema de altavoz con micrófono independiente. -Bocina de 100 watts de salida con estructura metálica -Aprobación de pruebas en fonometría SAE y California XIII. (se anexa copia de certificados) -Garantía de 2 años en sirena y bocina -Incluye instalación -Los productos ofrecidos son de la misma marca y certificados en ISO-9001:2000. (se anexa copia de certificados) ...
--	--	---

De lo anteriormente reproducido, se advierte que la empresa ganadora se ajustó a lo requerido en bases para la partida 3, al ofrecer equipos con las características técnicas solicitadas, y no como en forma incorrecta aduce el inconforme, al referir que la empresa ganadora ofreció torretas con un consumo de corriente de .7 amperes y domos en cuatro secciones (uno rojo, dos transparentes y uno rojo), ello es así, pues de la simple lectura a la propuesta técnica del tercero interesado, se advierte que las torretas ofertadas **cuentan con domos en color azul, transparente y rojo, con consumo de corriente de .5 amperes como máximo por módulo.** motivo por el cual no acredita que esa oferta haya incumplido las bases del concurso.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Así mismo, no le asiste la razón al inconforme cuando afirma que las sirenas ofertadas por el licitante ganador no cumplen con lo solicitado en la convocatoria, por tratarse de **sirenas remotas**, señalando que en las bases se solicitaron **sirenas normales**, ello es así, en virtud de que no se desprende de las propias bases, que la convocante haya requerido sirenas normales, o bien, que no se haya permitido ofrecer “remotas”, pues en las mismas sólo se señala “**sirenas**”, aunado a que de la confronta antes realizada a lo solicitado en la convocatoria y lo ofertado por el tercero interesado, se acredita que dicho equipo cumplió con todas y cada una de las especificaciones técnicas requeridas.

En tales condiciones, los argumentos del promovente son meras afirmaciones dogmáticas, toda vez que no sustenta con elemento de prueba alguno, que la oferta [REDACTED], haya incumplido con lo fijado en bases, es decir, que haya ofertado torretas con características técnicas distintas a las solicitadas, así como sirenas que no se ajustan a lo solicitado, lo anterior, toda vez que el inconforme está obligado a probar los hechos constitutivos de su actuación, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.¹

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XII-Septiembre de 1993, página 291, de fecha 8 de julio de 1993

No desvirtúa lo anterior, el hecho que señala el inconforme en su escrito (foja 008), *“Es de suma importancia destacar que no siendo local el proveedor de los bienes y sin contar con domicilio ni taller autorizado en el Estado de Chihuahua, esto representa un riesgo para el usuario de dichos bienes, ya que para el mantenimiento y/o reparación puede repercutir en unidades fuera de servicio por falta de mantenimiento, ya que no contarán con señal visual ni sonora”*, ello así, toda vez que el objeto de la licitación en comento es la adquisición de vehículos pick up y equipo para patrullas, y no así para el mantenimiento de los mismos, destacando que en la convocatoria no se estableció como requisito que los licitantes contaran con domicilio o taller autorizado en el Estado de Chihuahua.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la propuesta adjudicada haya incumplido lo establecido en bases, tal como lo menciona el accionante, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la evaluación de esa oferta y consecuente adjudicación, se ajustó a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la obligación de las entidades o dependencias convocantes de verificar que las ofertas de los participantes cumplan con lo requerido en las bases de licitación, y que la adjudicación recaería en propuestas solventes, esto es, en aquellas que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos señalados en bases, y que para el caso de utilizar el método binario para la evaluación de las propuestas, como en el caso se estableció, el contrato se adjudicará a la propuesta solvente que oferte el precio mas bajo.

Al tenor de los razonamientos hasta aquí expuestos, se determina innecesario entrar al desahogo de los restantes argumentos que plantea el inconforme, consistentes en el incumplimiento a los requisitos solicitados en la convocatoria por parte de la empresa PV COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., (empresa declarada solvente quedando en segundo lugar), toda vez que a nada práctico conduciría, al no haber acreditado que el licitante adjudicado haya incurrido en incumplimientos a los requisitos de bases, en virtud de que suponiendo sin conceder, que el mismo resulte fundado, esto no sería suficiente para cambiar el sentido del fallo impugnado.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.²

AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.³

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **AUDIO, VIDEO Y EMERGENCIA DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal la **C. MAKLEN VILDAÑA ALMEIDA**.

Respecto al derecho de audiencia concedido a los licitantes [REDACTED] y a la empresa **PV COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**, ambos en su carácter de tercero interesados, resulta innecesario formular pronunciamiento en lo particular dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **AUDIO, VIDEO Y EMERGENCIA DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal la **C. MAKLEN VILDAÑA ALMEIDA**, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

² Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8ª época, junio 1991, Pág. 139

³ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8ª época, septiembre 1991, Pág. 93



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 536/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

C. [REDACTED]

C. REPRESENTANTE LEGAL.- PV COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

LIC. JESUS FERNANDO MATAN MERINO.- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.- Calle 4a. número 2411, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, teléfono 614-439-9200 extensiones 7201 y 7216.

C.c.p LIC. LILIANA ÁLVAREZ LOYA.- SÍNDICA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.- Presidencia Municipal, Avenida Independencia, número 207, Zona Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua. Tel. 4166292.

***MPV**

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”